378R0609

30. 3. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 83/19

REGLAMENTO (CEE) Nº 609/78 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1978

por el que se modifican diversos reglamentos de política agrícola común como consecuencia de la codificación de las disposiciones relativas al régimen de tránsito comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2560/77 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Visto el Reglamento nº 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia (3),

Visto el Reglamento nº 171/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativo a las restituciones y exacciones regladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2429/72 (5) y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2560/77 y, en particular, los apartados 7 de su artículo 6 y 3 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1603/74 del Consejo de 25 de junio de 1974, relativo a la recaudación de un gravamen a la exportación de determinados productos azucarados a base de cereales, de arroz y de leche en caso de dificultades de abastecimiento de azúcar (7) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2560/77 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 y los apartados 4, 5 y 6 de su artículo 17.

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2560/77 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz (10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2139/77 (11) y, en particular, la letra a) de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2747/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se definen las normas generales que deben aplicarse en el sector de los cereales en caso de perturbación (12) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, sobre organización común del mercado de arroz (13), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1158/77 (14) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1432/76 del Consejo de 21 de junio de 1976, por el que se definen las normas generales que deben aplicarse en el sector del arroz en caso de perturbación (15) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2452/76 del Consejo, de 5 de octubre de 1976, relativo a la transferencia al organismo de intervención italiano de mantequilla en poder de los organismos de intervención de otros Estados miembros (16), modificado por el Reglamento (CEE) nº 539/77 (17) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, sobre organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (18),

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, relativo a la recaudación de un gravamen a la exporción de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas con adición de azúcar en caso de dificultades de abastecimiento de azúcar (19) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº 197 de 20, 10, 1966, p. 3393/66.

⁽⁴⁾ DO nº 130 de 28. 6. 1967, p. 2600/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 264 de 23. 11. 1972, p. 1.

^(°) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 172 de 27. 6. 1974, p. 9.

^(*) DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

^(°) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (°) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

^{(&#}x27;') DO n° L 249 de 30. 9. 1977, p. 1. ('') DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 82.

⁽¹³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (14) DO n° L 136 de 2. 6. 1977, p. 13.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 39.

^(1°) DO n° L 279 de 9. 10. 1976, p. 1. (1′) DO n° L 70 de 17. 3. 1977, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1. (1º) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 26.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1234/77 (¹) ha adaptado diversos reglamentos de política agrícola común en los que se hace referencia a los reglamentos derogados por el Reglamento (CEE) nº 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, sobre disposidones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (²), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1601/77 (²);

Considerando que se observa que está incompleta la lista de las disposiciones que deben adaptarse; que resulta necesario adaptar, por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 532/75 de la Comisión, de 28 de febrero de 1975, relativo a la recuperación de las ayudas para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal y la leche desnatada transformada en piensos compuestos en el momento de la exportación (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1234/77, el Reglamento (CEE) nº 645/75 de la Comisión, de 13 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1234/77. el Reglamento (CEE) nº 1011/77 de la Comisión, de 13 de mayo de 1977, relativo a la transferencia de un segundo bloque de mantequilla al organismo de intervención italiano en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2452/76 (6);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los comités de gestión agrícolas afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Se sustituyen en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1011/77 los términos «del Reglamento (CEE) nº 304/71» por los términos «de la Sección 1 del Titulo IV del Reglamento (CEE) nº 223/77».
- 2. Se sustituyen en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 532/75 y en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 645/75 los términos «por el Reglamento (CEE) nº 1279/71» por los términos «en el Título III del Reglamento (CEE) nº 223/77».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1978.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 143 de 10. 6. 1977, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

^{(&#}x27;) DO n° L 182 de 22. 7. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 56 de 3. 3. 1975, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 67 de 14. 3. 1975, p. 16.

^(*) DO n° L 121 de 14. 5. 1977, p. 12.